



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO No. 002

Fecha: 05/03/2024

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 41 05 703 2015 00115	Ordinario	ANDREA MILENA TORRES BAHAMÓN	EDUARDO ULLOA BROQUIS	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2019 00002	Ordinario	JOSE EFRED POLO VARGAS	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2021 00154	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2022 00165	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PISCICOLA EL MIRADOR KAR LTDA.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Traslado Solicitud Nulidad Art. 134 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2022 00366	Ejecutivo	PORVENIR	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2022 00603	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2023 00044	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN DE JESÚS AMAYA VERA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2023 00321	Ejecutivo	BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2023 00384	Ordinario	JESUS EMILIO ORJUELA	INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2023 00410	Ordinario	MARIA CECILIA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Solicitud Nulidad Art. 134 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2023 00477	Ordinario	JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Solicitud Nulidad Art. 134 CGP	6/03/2024	8/03/2024
41001 41 05 001 2023 00528	Ordinario	MANUELA MELENDEZ MARIN	JOSÉ DAVID TORRENTE	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	6/03/2024	8/03/2024

TRASLADO No. 002

Fecha: 05/03/2024

Página: 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100141 05 001 2023 00530	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/03/2024	8/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M.



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 116 al 121 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-703-2015-00115-00

LINDA CUENCA ROJAS

Secretaria.
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024**. A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 109 al 111 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2019-00002-00


LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 64 al 66 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2021-00154-00


LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio 230 al 235 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2021-00343-00

LINDA CUENCA ROJAS

Secretaria.

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 311 al 315 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2022-00165-00

LINDA CUENCA ROJAS

Secretaria.

L.C.R.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024**. A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 106 al 108 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de traslado de tres (3) días a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 160 al 163 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2022-00366-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024**. A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 549 al 552 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2022-00603-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 507 al 511 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2023-00044-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 88 al 90 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2023-00321-00


LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), el escrito de REPOSICIÓN, visible en el archivo #14, folios 34 al 43 del expediente electrónico, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023; para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (3) días (artículo 319 del C.G.P.), los que comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente (06-03-2024).

RAD: 41001-41-05-001-2023-00384-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024**. A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 63 al 116 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de traslado de tres (3) días a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

RAD: 41001-41-05-001-2023-00410-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024.** A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 70 al 127 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de traslado de tres (3) días a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

RAD: 41001-41-05-001-2023-00477-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024**. A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), el escrito de REPOSICIÓN, visible en el archivo #14, folios 56 del expediente electrónico, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2024; para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (3) días, (artículo 319 del C.G.P.), los que comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente (06-03-2024).

RAD: 41001-41-05-001-2023-00528-00

LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA. SECRETARIA: Neiva-Huila, **05 de marzo de 2024**. A la hora de las 7:00 a.m., de hoy se fija en la **Lista No. 002** por el término de un día (Art. 110 C.G.P.), la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 105 al 109 del expediente. A partir del día hábil siguiente (06-03-2024), empieza a correr el término de tres (3) días que tienen las partes para objetarla (Art. 446 C.G.P.).

RAD: 41001-41-05-001-2023-00530-00


LINDA CUENCA ROJAS
Secretaria.
L.C.R.

LIQUIDACION 2015-00115

Asociados Abogado <asociadosabogados2021@gmail.com>

Vie 16/02/2024 11:22

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

Liquidacion - actualizada3.pdf;

Buen dia remito liquidacion de credito

--

LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO

*Abogado especialista en instituciones jurídico procesales
de la Universidad Nacional*



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Luis Carlos Ramírez Alvarado
Abogado

Neiva, febrero 16 de 2024

Señor

JUEZ PRIMERO DE CAUSAS LABORALES DE NEIVA

E. S. D
Ciudad.

Asunto: Solicitud actualización liquidación de crédito y costas del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

DE ANDREA MILENA TORRES BAHAMÓN,

CONTRA EDUARDO ULLOA BROQUIS,

RADICACIÓN: 2015-00115.

LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO, identificado con el número de cédula 79.726.968 de Bogotá y portador de la tarjeta Profesional No. 253.196 del C. S de la J, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ANDREA MILENA TORRES BAHAMÓN**, respetuosamente me permito presentar *actualización de liquidación de crédito y costas* del proceso de la referencia en contra de la persona natural Señor **EDUARDO ULLOA BROQUIS**, así:

Por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte..... **UN MILLÓN, TREINTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CT (\$1.038.770.00 COP).**

Indemnización Moratoria prevista en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuantía diaria de **VEINTIUN MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$21.478.00 COP)**, apartir del 24 de marzo de 2015, hasta el 23 de marzo de 2017, correspondiendo a 720 días, es decir..... **QUINCE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO SESENTA PESOS (\$15.464.160 COP).**

Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del mes 25: la suma de **UN MILLÓN, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.978.739,12 COP).**

COSTAS PROCESO ORDINARIO, finalizado en sentencia del 29 de julio del año 2015, cuyo valor fue estimado en:..... **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$266.653 COP)**

COSTAS PROCESO EJECUTIVO celebrado a continuación del ordinario, estimado en un total de **DOSCIENTOS, OCHENTA MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$280.818.00 COP)** providencia del 06 de octubre del año 2015.

Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 1005
Asociadosabogados2021@gmail.com
Celular 3187166707



Luis Carlos Ramírez Alvarado

Abogado

CAPITAL	\$1.038.770
INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, ART 65 C S T	\$15.464.160
INTERESES MORATORIOS APARTIR MES 25	\$1.978.739,12
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$266.653
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$280.818
TOTAL	\$ 19.029.140 COP

Por lo tanto, estimamos la liquidación del crédito en un valor de.....**DIECINUEVE MILLONES, VEINTINUEVE MIL, CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 19.029.140 COP)**

ACTUALIZACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

1. Conforme a la actualización de la liquidación de crédito presentada, se requiere señor juez se remita nuevamente las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, siendo estas comunicadas a las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, COONFIE, ULTRAHUILCA, BANCO PICHINCA. BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO CITIBANK, SUDAMERIS, HELMBANK, BANCOOMEVA, FALABELLA.

2. **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros producto de los contratos que llegare a tener suscrito el señor **EDUARDO ULLOA BROQUIS**, con el **SENA, MUNICIPIO DE NEIVA, GOBERNACIÓN DEL HUILA.**

Del señor juez.

LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO
CC 79.726.968 de Bogotá
T.P 253.196 del C. S de la J.

Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 1005
Asociadosabogados2021@gmail.com
Celular 3187166707

Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del mes 25:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 1.038.770,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
24/03/2017	31/03/2017	7	2,44	\$	5.914,06
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	25.345,99
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	25.345,99
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	25.345,99
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	24.930,48
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	24.930,48
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	24.411,10
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	24.099,46
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	23.891,71
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	23.787,83
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	23.683,96
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	23.995,59
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	23.683,96
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	23.476,20
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	23.372,32
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	23.268,45
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	22.956,82
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	22.852,94
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	22.749,06
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	22.541,31
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	22.437,43
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	22.333,56
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	22.125,80
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	22.645,19
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	22.333,56
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	22.229,68
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	22.333,56
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	22.229,68
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	22.229,68
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	22.229,68
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	22.229,68
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	22.021,92
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	21.918,05
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	21.814,17
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	21.710,29
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	22.021,92
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	21.918,05
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	21.606,42
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	21.087,03
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	20.983,15
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	20.983,15
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	21.190,91
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	21.294,78
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	20.983,15
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	20.775,40

1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	20.359,89
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	20.152,14
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	20.463,77
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	20.256,02
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	20.152,14
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	20.048,26
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	20.048,26
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	20.048,26
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	20.152,14
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	20.048,26
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	19.944,38
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	20.152,14
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	20.359,89
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	20.567,65
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	21.190,91
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	21.398,66
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	22.021,92
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	22.645,19
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	23.372,32
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	24.307,22
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	25.242,11
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	25.242,11
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	27.527,40
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	28.670,05
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	30.435,96
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	31.578,61
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	32.825,13
1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	\$	33.448,39
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	33.967,78
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	\$	32.929,01
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	32.409,62
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	\$	32.097,99
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	\$	31.474,73
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	30.851,47
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$	29.397,19
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$	28.462,30
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	\$	27.942,91
1/01/2024	31/01/2024	30	2,53	\$	26.280,88
1/02/2024	16/02/2024	16	2,53	\$	14.016,47
Total Intereses de Mora				\$	1.978.739,12
Subtotal				\$	3.017.509,12

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.038.770,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.978.739,12

MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Viviana Alexandra Castillo Ramon <viviana.castillo@campusucc.edu.co>

Mié 28/02/2024 15:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN CREDITO RAD 2019 00002.pdf;

28 de febrero de 2024

SEÑOR (a)

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ EFRED POLO VARGAS

DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00002-00

ASUNTO: MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.858.547 expedida en Garzón, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico **REINALDO POLANIA POLANIA** de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, portadora del carnet estudiantil No. 764299 de la misma Universidad, actuando en calidad de apoderada del señor JOSE EFRED POLO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva- Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.404 expedida en Teruel (H), me permito presentar ante su despacho memorial liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago.

Por lo anterior, respetuosamente solicito su señoría, admitir la presente liquidación de crédito y dar trámite procesal al respecto.

Atentamente,

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON

C.C. N° 1.077.858.547

Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa

ID: 764299



SEÑOR (a)

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. S. D

Referencia: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ EFRED POLO VARGAS

DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00002-00

ASUNTO: MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.858.547 expedida en Garzón, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico **REINALDO POLANIA POLANIA** de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, portadora del carnet estudiantil No. 764299 de la misma Universidad, actuando en calidad de apoderada del señor JOSE EFRED POLO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva- Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.404 expedida en Teruel (H), me permito presentar ante su despacho memorial liquidación de crédito de acuerdo con el mandamiento de pago.

Por lo anterior, respetuosamente solicito su señoría, admitir la presente liquidación de crédito y dar trámite procesal al respecto.

Atentamente,

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON

C.C. N° 1.077.858.547

Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa

ID: 764299



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**

Radicación: **41001-41-05-001-2019-00002-00**

Ejecutante: **JOSÉ EFRED POLO VARGAS**

Ejecutado: **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

Conforme al auto fechado 03 de marzo del año 2023, mediante el cual su señoría libró orden de pago en contra del demandado por el capital indexado del acta de conciliación fechada 04 de marzo de 2020, así como teniendo de presente el auto de data 31 de enero de 2024 a través del cual se determinó seguir adelante la ejecución, me permito presentar la liquidación del crédito laboral, así:

Valores a indexar:

I) \$1.500.000 del 15 de abril de 2020

II) \$1.500.000 del 30 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para indexar valores comúnmente se ha acudido a la fórmula $VP = (IPC_{valorPresente} / IPC_{valorInicial})$

En el subjuice, se tiene que el IPC abril de 2020, era de 105,70.

Al tiempo, se tiene que el IPC para el mes de enero de 2024, fecha en que se dictó la orden de seguir adelante la ejecución, era de 138,98

En esa medida, se reemplazan los valores, dando como resultado lo siguiente:

$VP = \$3.000.000 \times 138,98 / 105,70 = 1,312370160528801$

$VP = \$3.000.000 \times 1,312370160528801$

$VP = \$3.937.110.$

En consecuencia, el valor capital adeudado e indexado asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 3.937.110).**

Así las cosas, el capital adeudado más las costas señaladas por el juzgado dan como valor final la suma de **CUATRO MILLONES DISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$4.237.110).**

LIQUIDACION DE CREDITO - CORDOBA TRUJILLO SANDRA MILENA

Quintero Bustos Paula Alejandra (COORDINACION COBRO DEUDA FLUJO)

<paquintero@porvenir.com.co>

Jue 01/02/2024 11:54

Para:Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

LIQUIDACION FINAL.pdf;

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA - HUILA**E. S. D.****ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO****PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****DEMANDANTE: PORVENIR S.A.****DEMANDADO: CORDOBA TRUJILLO SANDRA MILENA - CC : 1110463100****RADICADO: 41001-41-05-001-2021-00154-00**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la liquidación de crédito solicitada en Auto del 31 de enero de 2024. Cabe mencionar que la liquidación adjunta presenta una disminución en su capital ya que el empleador procedió a depurar la deuda posterior a la radicación de la demanda, por ello solo se encuentra en deuda actualmente los periodos que allí se relacionan.

Agradezco remitir acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente;**Paula A. Quintero B.****Abogada**Dirección de Gestión de Deuda
Gerencia de Servicios Operativos**Tel: (601) 7434441 Ext. 75287**paquintero@porvenir.com.co

Dirección General

**Trayectoria
Excelente
2024**

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CORDOBA TRUJILLO SANDRA MILENA

Lugar de expedición: LA PLATA

N° de identificación: CC 1110463100

Página 1 de 1

Número de empleados con deuda: 2

Períodos informados

Desde: 202003 Hasta: 202003
Fecha de corte: 2024-02-01
Períodos de deuda: 2

A+B

Total del capital



\$280,896

C

Total de intereses



\$163,800

A+B+C

Total de la deuda



\$444,696

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202003	CC 1081404556	HUBER FABIAN RINCON CUELLAR	\$877,803	30	\$140,448	\$0	\$81,900	\$222,348
2	202003	CC 36378784	AMANDA GARCIA RAMOS	\$877,803	30	\$140,448	\$0	\$81,900	\$222,348
Total de la deuda						\$280,896	\$0	\$163,800	\$444,696

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$280,896
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$280,896
Total intereses causados a la fecha	\$163,800
Total capital mas intereses	\$444,696
Total de afiliados por los que demanda	2

puirh.

Firma representante legal judicial
NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS
CC 51970146 de BOGOTA D.C.
TP 68092 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

**LIQUIDACIÓN DEL CREDITO - EJECUTIVO LABORAL / DTE: MARINA POLANCO LARA DDO:
INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C. / RAD. 41001-41-05-001-2021-00343-00**

Diana Marcela Rincon Andrade <abog.diana.rincon@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 17:05

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

liquidacion del credito.pdf;

Señora

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA

JUEZA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Liquidación parcial del crédito

DEMANDANTE	MARINA POLANCO LARA
DEMANDADO	41001410500120210034300
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DERIVADO DE CONCILIACION JUDICIAL
RADICACION	INVERSIONES LA GRAN ESTACION

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.256.912 expedida en Neiva, y con tarjeta profesional No. 227.239 del C.S de la J., obrando como apoderada judicial del señor **MARINA POLANCO LARA**, respetuosamente acudo a su despacho a fin de presentar liquidación del crédito, dando cumplimiento al auto proferido el 14 de febrero de 2024, por este despacho.

Para su efecto me permito anexar archivo PDF que contiene liquidación del crédito.

Cordialmente,

DIANA M. RINCON ANDRADE

Abogada Especialista y Magister

Docente Universitaria

Cel. 3163566621

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 C.C. Megacentro

Neiva

Todos somos ambientalmente responsables, evita imprimir este mail de no ser estrictamente necesario.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión,

distribución, copia o toma cualquier acción basada en el, se encuentra estrictamente prohibido.

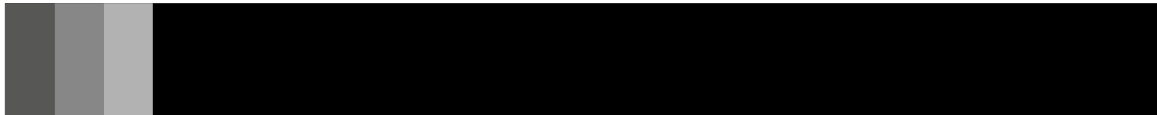
Doctora
LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
JUEZA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
 E.S.D.

Asunto: Liquidación parcial del crédito

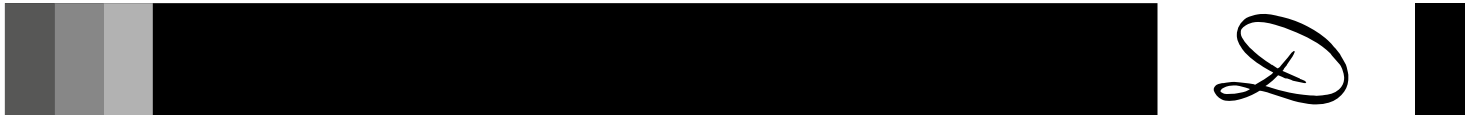
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DERIVADO DE CONCILIACION JUDICIAL
RADICACION	41001410500120210034300
DEMANDANTE	MARINA POLANCO LARA
DEMANDADO	INVERSIONES LA GRAN ESTACION

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación de **MARINA POLANCO LARA**, respetuosamente acudo al despacho según poder debidamente conferido, para presentar liquidación del crédito parcial, no sin antes solicitar lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase oficiar a las entidades del sistema de la seguridad social, ello es Entidad Promotora de Salud (EPS) SANITAS S.A.S., Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A, y a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) POSITIVA para que procedan a liquidar los intereses de mora de los aportes a la seguridad social que debieron haberse realizado, toda vez que dichos valores son requeridos para efectos de la liquidación de crédito. Lo anterior dado que se desconoce el monto de los valores, ya que estos reposan en el sistema y base de datos de cada una de las entidades, y se desconoce información en cuánto si hay novedad alguna tal como retiros que se hayan efectuado; además de que por sí los intereses varían, lo cual puede afectar todas las condiciones que fundamentan la liquidación.



AÑO 2023				
D A T O S	FECHA INICIAL		1-ene-23	
	FECHA FINAL		31-dic-23	
	TOTAL DIAS TRABAJADOS			365
	FECHA DE LIQUIDACION			
	FECHA DE LIQUIDACION		19/02/2024	
	SALARIO BASE DE LIQUIDACION			
	Basico			\$ 1.557.323
	Auxilio de Transporte			
	Promedio Festivos y Horas Extras			-
	TOTAL BASE LIQUIDACION			1.557.323
L I Q U I D A C I Ó N	CESANTIAS			
				1.578.952
	INTERESES A LAS CESANTIAS			
				189.474
	PRIMA DE SERVICIOS			
				1.578.952
	VACACIONES			
				789.476
	TOTAL			4.136.856
PRESTACIONES SOCIALES				\$ 4.136.856
SALARIOS				\$ 18.947.430
TOTAL PRETENSIONES PRINCIPALES				\$ 23.084.285



AÑO 2024				
D A T O S	FECHA DE INGRESO		1-ene-24	
	FECHA DE EGRESO		19-feb-24	
	TOTAL DIAS TRABAJADOS		50	
	FECHA DE LIQUIDACION			
	FECHA DE LIQUIDACION		19/02/2024	
	SALARIO BASE DE LIQUIDACION			
	Basico		\$ 1.701.842	
	Auxilio de Transporte			
	Promedio Festivos y Horas Extras		-	
	TOTAL BASE LIQUIDACION			1.701.842
L I Q U I D A C I O N	CESANTIAS			236.367
	INTERESES A LAS CESANTIAS			28.364
	PRIMA DE SERVICIOS			236.367
	VACACIONES			118.183
	TOTAL			619.281
PRESTACIONES SOCIALES			\$	619.281
SALARIOS			\$	2.836.403
TOTAL PRETENSIONES PRINCIPALES			\$	3.455.685
RESUMEN DEUDA				
CONCEPTO			VALOR	
Deuda año 2022			\$	9.504.854
Deuda año 2023			\$	23.084.285
Deuda año 2024			\$	3.455.685
Clausula penal			\$	10.000.000
TOTAL			\$	46.044.824

Cordialmente,

Enviado como mensaje de datos
DIANA MARCELA RINCON ANDRADE
C.C. No. 1.075.256.912 de Neiva
T.P. No. 227.239 del C. S. de la J.

Proyectó M.F.O.M

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro
Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com
Tel. 871 2378 Cel. 316 356 6621

118222 RADICACION LIQUIDACION DE CREDITO 41001410500120220016500

Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Lun 05/02/2024 11:38

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jonathanc <jonathanc@litigando.com> 1 archivos adjuntos (303 KB)

_radicaciones_adjuntos_2024_02_118222.pdf;

Buen día

Comedidamente me permito radicar liquidación del crédito y solicito sea remitido LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a vuelta de correo y a la dirección LINKEXPEDIENTEDIGITAL@LITIGANDO.COM, con el fin de verificar estado de medidas cautelares dentro del siguiente proceso:

Radicado: 41001410500120220016500

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Demandado: PISCICIOLA EL MIRADOR KAR LTDA

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Daniel Triviño Ortiz

Asistente de Radicaciones

radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

Señor
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
E.S.D

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
RADICADO : 41001410500120220016500
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DEMANDADOS : PISCÍCOLA EL MIRADOR KAR LTDA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la firma Litigando Punto Com, actuando en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de conformidad con el poder allegado con la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los siguientes términos:

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Según lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"
Negrita y subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita y con lo ordenado por su despacho en sentencia que ordenó seguir

adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia me permito anexar con el presente memorial liquidación de crédito actualizada y expedida por mi poderdante en la cual consta la deuda que presenta el demandado hasta la fecha de su elaboración.

II. ANEXOS

1. Liquidación del crédito actualizada y expedida por PORVENIR S.A.

III. NOTIFICACIONES

Mí representada, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 26 A -56 de la ciudad Bogotá D.C, teléfono 7434441 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 # 6 - 68, piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 4432000. Correo electrónico: jonathanc@litigando.com

Del señor Juez, atentamente:



Escaneado con CamScanner

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
CC No. 1.094.937.284 de Armenia
T.P No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: PISCICIOLA EL MIRADOR KAR LTDA

N° de identificación: NIT 900234963

Página 1 de 1

Número de empleados con deuda: 1

Períodos informados

Desde: 202106 Hasta: 202108
Fecha de corte: 2023-09-19
Períodos de deuda: 3

A+B

Total del capital



\$436,092

C

Total de intereses



\$196,200

A+B+C

Total de la deuda



\$632,292

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202106	CC 9197704	ALBEIRO JOSE CASARES BOLIVAR	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$65,400	\$210,764
1	202107	CC 9197704	ALBEIRO JOSE CASARES BOLIVAR	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$65,400	\$210,764
1	202108	CC 9197704	ALBEIRO JOSE CASARES BOLIVAR	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$65,400	\$210,764
Total de la deuda						\$436,092	\$0	\$196,200	\$632,292

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$436,092
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$436,092
Total intereses causados a la fecha	\$196,200
Total capital mas intereses	\$632,292
Total de afiliados por los que demanda	1

puirh.

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Solicitud Nulidad. Ref: Ordinario de única instancia de LUZ HELENA SERRATO contra MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO Rad. 2022-172

asmeth yamith salazar palencia <asmeth_abogado@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 12:21

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

solicitud nulidad JPCMN.docx;

Señora

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEVA-HUILA

E. S. D.

Ref: Ordinario de única instancia de LUZ HELENA SERRATO contra MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO

Rad. 2022-172

ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA en calidad conocida en el referido, mediante el presente escrito hago las siguientes manifestaciones y peticiones:

El día 22 de Enero de 2024, se presento la señora MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO parte demandada en esta litis, en las oficinas de la empresa IDEAS MEDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACION ubicadas en la Calle 19 No. 5ª- 51 de esta ciudad, en compañía de dos uniformados de la Policía Nacional, exhibiendo una resolución donde supuestamente se le prohibía al señor HERNANDO ENRIQUE CORTES BURGOS acercársele, y que por lo tanto este debía abandonar inmediatamente el local comercial anteriormente referido en forma inmediata.

Una vez enterado el señor HERNANDO ENRIQUE CORTES BURGOS del motivo por el cual se hacia presente la parte actora en sus oficinas, le indico a los uniformados que los bienes y enseres que se encontraban en este local, se encontraban debidamente embargados y secuestrados por este despacho judicial, incluso que la tenía en depósito a título gratuito por disposición del secuestre auxiliar de la justicia.

Enterados todos los presentes, y aclarando que la arrendataria del local comercial es la señora MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO, el señor HERNANDO ENRIQUE CORTES solicito se le concediera como termino para entregar el local comercial el día jueves 25 de Enero de 2024 a las 12:00 del mediodía, lo cual fue aceptado por la señora ESQUIVEL ZAMBRANO MARLY.

El día jueves 25 de Enero de 2024 al medio día, efectivamente el señor HERNANDO ENRIQUE CORTES BURGOS procedió en presencia de dos uniformados de la Policía Nacional a la entrega del local comercial a la señora MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO, quien lo acepto en las condiciones en que se encontraba sin reparo de ninguna clase.

En cuanto a los bienes muebles y enseres que se encuentran debidamente embargados y secuestrados por este despacho judicial, se le informa a usted señora Juez, que el señor HERNANDO ENRIQUE CORTES BURGOS los tiene en depósito, con el trato debido de un padre a su hijo, a completa disposición del juzgado o del auxiliar de la justicia, cuando los requiera.

Es de resaltar que la señora MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO y el señor HERNANDO ENRIQUE CORTES BURGOS se han separado de hecho, cuya demandada de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal se esta tramitando en el juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva-Huila con el radicado 41001311000520240001300. (anexo pantallazo de la web de la rama judicial).

Por último, manifiesto al despacho que mediante escrito del día 10 de noviembre de 2023, interpose recurso de Reposición contra el auto del 07 de Noviembre de 2023, pero el despacho violando el debido proceso, no le corrió traslado de mi recurso a la parte actora, pero si continuo con el trámite de avalúo de bienes.

Por lo anterior, hago las siguientes

PETICIONES

Declarar la Nulidad de toda actuación posterior a la presentación del recurso de reposición contra el auto del 07 de noviembre de 2023, por no habersele corrido traslado a la parte actora de la reposición propuesta, conforme al num.6 del art. 113 del C.G.P.

De la señora Juez,



ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA

C.C. 79.403.163 de Bogotá

T.P. 144.837 del C.S. de la J.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - OBREGON GUEVARA CRISTIAN FABIAN CC 1018417467 -
RADICADO: 41001410500120220036600**

Rodriguez Becerra Marcela (COORDINACION COBRO DEUDA FLUJO)

<amrodriguez@porvenir.com.co>

Vie 09/02/2024 15:59

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO Y ANEXOS.pdf;

Buenas tardes
Cordial saludo

Me permito allegar y solicitar al despacho lo siguiente:

1. Memorial con liquidación del crédito.

Gracias

Cordialmente

Marcela Rodriguez**Abogada de Cobro - Analista I**

Dirección de Gestión de Deuda

Tel: (601) 7434441 Ext. 75279

amrodriguez@porvenir.com.co

Dirección General

Trayectoria
Excelente
2024

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Bogotá DC, 09 de febrero de 2024

Señor

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL **DE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.: 800.144.331-3 **CONTRA:** OBREGON GUEVARA CRISTIAN FABIAN CC 1018417467

RADICADO: 41001410500120220036600

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.388.263 de Bogotá, Abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional Número 371.532 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de la ciudad de Bogotá, solicito respetuosamente, sírvase revocar poder conferido al abogado del C. S. de la J. y en su lugar me reconozca personería para actuar en calidad de Apoderada Especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

La presente liquidación se encuentra por los siguientes valores y conceptos:

1. **UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.017.548)** por concepto de capital por cotizaciones pensionales adeudadas en los períodos comprendidos entre: 202106 al 202112.
1. **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 599.900)** por concepto de intereses por los periodos comprendidos entre 202106 al 202112.
2. **TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.617.448)**

Atentamente,



ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA

C.C. No.: 1.012.388.263 de Bogotá DC

T.P. No. 371.532 del C. S. de la Jud.

Apoderada Especial de PORVENIR SA

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: OBREGON GUEVARA CRISTIAN FABIAN

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: CC 1018417467

Página 1 de 2

Número de empleados con deuda: 1

Períodos informados

Desde: 202106 Hasta: 202112

Fecha de corte: 2024-02-08

Períodos de deuda: 7

A+B

Total del capital



\$1,017,548

C

Total de intereses



\$599,900

A+B+C

Total de la deuda



\$1,617,448

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202106	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
1	202107	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
1	202108	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
1	202109	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
1	202110	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
1	202111	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
1	202112	CC 1030528389	NUBIA INES BUENO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$85,700	\$231,064
Total de la deuda						\$1,017,548	\$0	\$599,900	\$1,617,448

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: OBREGON GUEVARA CRISTIAN FABIAN

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: CC 1018417467

Página 2 de 2

Número de empleados con deuda: 1

Períodos informados

Desde: 202106 Hasta: 202112

Fecha de corte: 2024-02-08

Períodos de deuda: 7

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1,017,548
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1,017,548
Total intereses causados a la fecha	\$599,900
Total capital mas intereses	\$1,617,448
Total de afiliados por los que demanda	1

puir.

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

117839 RADICAICON LIQUIDACION DE CREDITO 41001410500120220060300

Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Mié 31/01/2024 11:49

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jonathanc <jonathanc@litigando.com>

 1 archivos adjuntos (222 KB)[_radicaciones_adjuntos_2024_01_117839.pdf](#);

Buen día

Comedidamente me permito radicar liquidación del crédito y solicito sea remitido LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a vuelta de correo y a la dirección LINKEXPEDIENTEDIGITAL@LITIGANDO.COM, con el fin de verificar estado de medidas cautelares dentro del siguiente proceso:

Radicado: 41001410500120220060300

Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA

Demandado: MVC2 CONSTRUCCIONES SAS

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Daniel Triviño Ortiz

Asistente de Radicaciones

radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

CERTIFICA QUE:
MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S
NIT: 901313444
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$ 2.907.280 \$ 0
TOTALCAPITAL	\$ 2.907.280
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	\$ 1.972.000 \$ 0
TOTAL INTERESES	\$ 1.972.000
TOTAL DEUDA	\$ 4.879.280

DEUDA HASTA 2021/06/30
TIPO DE PROCESO EJECUTIVO

POR CONCEPTO DE:

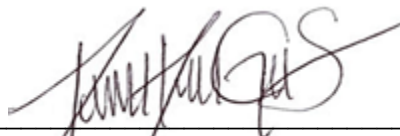
1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por: **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S NIT: 901313444.**

Por autoliquidación, COLFONDOS S.A se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 25 enero de 2024.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.



ABOGADA COBRO JURIDICO COLFONDOS S.A

La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley [Resolución No. 2331](#) del 29 de diciembre de 2023

=====

EMPRESA:: NIT 901313444 MVC2 CONSTRUCCIONES SAS

LIQUIDACIÓN: 20240130 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)

RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20210630

INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si

TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot.	oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	4763736	BAMBAGUE CUSI NELSON RAUL	202103	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	4763736	BAMBAGUE CUSI NELSON RAUL	202104	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	4763736	BAMBAGUE CUSI NELSON RAUL	202105	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	4763736	BAMBAGUE CUSI NELSON RAUL	202106	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	

TOTAL PARCIAL				581.456		394.400	0	0	394.400	975.856	
---------------------	--	--	--	---------	--	---------	---	---	---------	---------	--

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot.	oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	7696184	MARTINEZ ACHIPIS HERNAN	202103	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	7696184	MARTINEZ ACHIPIS HERNAN	202104	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	7696184	MARTINEZ ACHIPIS HERNAN	202105	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	7696184	MARTINEZ ACHIPIS HERNAN	202106	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	

TOTAL PARCIAL				581.456		394.400	0	0	394.400	975.856	
---------------------	--	--	--	---------	--	---------	---	---	---------	---------	--

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot.	oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	7726990	VARGAS CARDENAS MIGUEL	202103	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	7726990	VARGAS CARDENAS MIGUEL	202104	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	7726990	VARGAS CARDENAS MIGUEL	202105	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	7726990	VARGAS CARDENAS MIGUEL	202106	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	

TOTAL PARCIAL				581.456		394.400	0	0	394.400	975.856	
---------------------	--	--	--	---------	--	---------	---	---	---------	---------	--

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot.	oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1075261663	HERNANDEZ OLAYA JEFFERSON	202103	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	1075261663	HERNANDEZ OLAYA JEFFERSON	202104	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	1075261663	HERNANDEZ OLAYA JEFFERSON	202105	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	1075261663	HERNANDEZ OLAYA JEFFERSON	202106	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	

TOTAL PARCIAL				581.456		394.400	0	0	394.400	975.856	
---------------------	--	--	--	---------	--	---------	---	---	---------	---------	--

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot.	oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1075262265	VALDERRAMA ALVAREZ JEISSO	202103	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	1075262265	VALDERRAMA ALVAREZ JEISSO	202104	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	1075262265	VALDERRAMA ALVAREZ JEISSO	202105	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	
C.C	1075262265	VALDERRAMA ALVAREZ JEISSO	202106	908.526	145.364	98.600	0	0	98.600	243.964	

TOTAL PARCIAL				581.456		394.400	0	0	394.400	975.856	
---------------------	--	--	--	---------	--	---------	---	---	---------	---------	--

TOTAL DEUDAS				2.907.280		1.972.000	0	0	1.972.000	4.879.280	
--------------------	--	--	--	-----------	--	-----------	---	---	-----------	-----------	--

NOTAS:

00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.

00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CABEZA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APOORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.

00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.

00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

AFP COLFONDOS

20240125

22:53:48

FUTURA- COLFONDOS

YP06939

DEUD7M Parametros para proyección de deuda

Tipo de reporte 1 1. Deuda real
 2. Deuda presunta

Empleador* NIT 901313444

Razón social MVC2 CONSTRUCCIONES SAS

Afiliado indep. ...* _____

Nombre

Periodo de deuda ... Desde 199404 Hasta 202106

Fecha Proyección ... 20240130

F4=Lista, F10=Confirmar, F12=Anterior

No existe deuda para el rango de periodos

119374 RADICACION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P. 41001410500120230004400

Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Lun 26/02/2024 11:25

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jonathanc <jonathanc@litigando.com>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

_radicaciones_adjuntos_2024_02_119374.pdf;

Buen día

Comedidamente me permito radicar liquidación del crédito y solicito sea remitido LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a vuelta de correo y a la dirección LINKEXPEDIENTEDIGITAL@LITIGANDO.COM, con el fin de verificar estado de medidas cautelares dentro del siguiente proceso:

Radicado: 41001410500120230004400

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
Demandado: JUAN DE JESUS AMAYA VERA

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Lina Maria Bohorquez
Asistente de Radicaciones
radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

Señor
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
E.S.D

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
RADICADO : 41001410500120230004400
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DEMANDADOS : JUAN DE JESÚS AMAYA VERA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la firma Litigando Punto Com, actuando en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de conformidad con el poder allegado con la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los siguientes términos:

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Según lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"
Negrita y subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita y con lo ordenado por su despacho en sentencia que ordenó seguir

adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia me permito anexar con el presente memorial liquidación de crédito actualizada y expedida por mi poderdante en la cual consta la deuda que presenta el demandado hasta la fecha de su elaboración.

II. ANEXOS

1. Liquidación del crédito actualizada y expedida por PORVENIR S.A.

III. NOTIFICACIONES

Mí representada, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 26 A -56 de la ciudad Bogotá D.C, teléfono 7434441 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 # 6 - 68, piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 4432000. Correo electrónico: jonathanc@litigando.com

Del señor Juez, atentamente:



Escaneado con CamScanner

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
CC No. 1.094.937.284 de Armenia
T.P No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: AMAYA VERA JUAN DE JESUS

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: CC 7690080

Página 1 de 2

Número de empleados con deuda: 1

Períodos informados

Desde: 202203 Hasta: 202208

Fecha de corte: 2024-02-22

Períodos de deuda: 6

A+B

Total del capital



\$960,000

C

Total de intereses



\$568,700

A+B+C

Total de la deuda



\$1,528,700

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202203	CC 7721795	JAIME SALAZAR GUILOMBO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$96,300	\$256,300
1	202204	CC 7721795	JAIME SALAZAR GUILOMBO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$96,300	\$256,300
1	202205	CC 7721795	JAIME SALAZAR GUILOMBO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$96,300	\$256,300
1	202206	CC 7721795	JAIME SALAZAR GUILOMBO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$96,300	\$256,300
1	202207	CC 7721795	JAIME SALAZAR GUILOMBO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$94,000	\$254,000
1	202208	CC 7721795	JAIME SALAZAR GUILOMBO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$89,500	\$249,500
Total de la deuda						\$960,000	\$0	\$568,700	\$1,528,700

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: AMAYA VERA JUAN DE JESUS

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: CC 7690080

Página 2 de 2

Número de empleados con deuda: 1

Períodos informados

Desde: 202203 Hasta: 202208

Fecha de corte: 2024-02-22

Períodos de deuda: 6

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$960,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$960,000
Total intereses causados a la fecha	\$568,700
Total capital mas intereses	\$1,528,700
Total de afiliados por los que demanda	1

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Liquidación de crédito:2023-321

Fany Trujillo <fanytrujillo245@gmail.com>

Mar 27/02/2024 14:40

Para:Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (501 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS 2023-321.pdf;

BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON, identificado con la C.C. No.

1.075.283.839 de Neiva (H), actuando en nombre propio y en calidad de demandante, concurro ante su despacho con el fin de:

Allegar la liquidación de crédito conforme lo estipula el art. 446 del C.G.P. y solicitar la entrega de depósitos judiciales a mi favor, como se observa en el archivo adjunto.

Cordialmente,

BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON

C.C. No. 1.075.283.839 de Neiva (H)

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON
DEMANDADO: CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S
RADICACIÓN: 41001410500120230032100

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ENTREGA DE TITULOS
JUDICIALES

BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON, identificado con la C.C. No. 1.075.283.839 de Neiva (H), actuando en nombre propio y en calidad de demandante, concurre ante su despacho con el fin de:

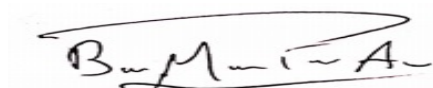
- Allegar la liquidación de crédito conforme lo estipula el art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

VALOR	VALOR INDEXADO	COSTAS
\$2.000.000,00	\$185,511.39	\$200.000,00
TOTAL ADEUDADO		\$2.385,511.39

Anexo liquidación (1 folio)

- Solicitar la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante.

Atentamente,



BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON
C.C. No. 1.075.283.839 de Neiva (H)

JUZGADO:	PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO:	2023-321
DEMANDANTE:	BRAHYAN MAURICIO POLO
DEMANDADO:	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.

AÑO	MES	VALOR A INDEXAR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO
2023	Enero	2,000,000.00	126.03	128.27	2,035,547.09
	Febrero	2,035,547.09	128.27	130.40	2,069,348.57
	Marzo	2,069,348.57	130.40	131.77	2,091,089.42
	Abril	2,091,089.42	131.77	132.80	2,107,434.74
	Mayo	2,107,434.74	132.80	133.38	2,116,638.90
	Junio	2,116,638.90	133.38	133.78	2,122,986.59
	Julio	2,122,986.59	133.78	134.45	2,133,618.98
	Agosto	2,133,618.98	134.45	135.39	2,148,536.06
	Septiembre	2,148,536.06	135.39	136.11	2,159,961.91
	Octubre	2,159,961.91	136.11	136.45	2,165,357.45
	Noviembre	2,165,357.45	136.45	137.09	2,175,513.77
	Diciembre	2,175,513.77	137.09	137.72	2,185,511.39
				VALOR INDEXADO	\$ 2,185,511.39

Asunto:4109141050012023008400

John Carlos Sanchez Rodríguez <johncar852@hotmail.com>

Lun 12/02/2024 10:05

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilnura@hotmail.com <wilnura@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposicion .pdf;

Señora

Jueza municipal de pequeñas causas laborales Neiva

Ciudad

Reciba mi más cordial saludo. Mediante el presente allego recurso contra el auto admisorio de la demanda en archivo PDF.

Atentamente

John Carlos Sánchez Rodríguez

----- Mensaje reenviado -----

De: Yuli Sánchez Vidal <sanchezyuli26408@gmail.com>

Fecha: 12 feb 2024 9:46 a. m.

Asunto: Reposicion .pdf

Para: johncar852@hotmail.com

Cc:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.505.524**

SANCHEZ RODRIGUEZ

APELLIDOS

JOHN CARLOS

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ABR-1974**

NEIVA
(HUILA)

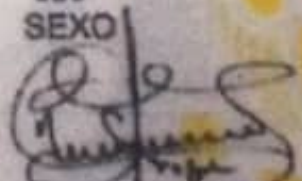
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-MAY-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01132965-M-0080505524-20200219

0070151633A 1

9911753504



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JOHN CARLOS

APELLIDOS:

SANCHEZ RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA STA

FECHA DE GRADO
14/11/2003

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

80605524

FECHA DE EXPEDICIÓN
10/12/2003

TARJETA N°

128574

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1995, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1966**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS**

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2024 - 10:05:23
Recibo No. S001476296, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CnGM1Cku2J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA
Nit : 900519112-0
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 230253
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2012
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de septiembre de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 5 NO. 25 - 25 SUR - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : industriassanchezhuila@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3104340679
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 5 NO. 25 - 25 SUR - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : industriassanchezhuila@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3104340679
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 692 del 23 de abril de 2012 de la Notaria Primera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2012, con el No. 32741 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada **INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA**.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de abril de 2032.

OBJETO SOCIAL

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2024 - 10:05:23
Recibo No. S001476296, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CnGM1CKu2]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA INVERSIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS Y GASEOSAS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, DISPONER Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO TODOS LOS BIENES MUEBLES O BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA CUANDO ESTAS OPERACIONES SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA DESARROLLAR EN FORMA PROPIA SU OBJETO SOCIAL; B) ABRIR, ADQUIRIR, VENDER, ARRENDAR TOTAL O PARCIALMENTE, GRAVAR Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO; C) EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS, DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ABRIR, OPERAR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS, CORRIENTES O DE AHORRO; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y GARANTIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL, NEGOCIAR CON TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SEAN CIVILES O COMERCIALES, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON BANCOS, CORPORACIONES Y ENTIDADES FINANCIERAS, HACER DEPÓSITOS CON O SIN INTERESES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO COMERCIAL, HACER INVERSIONES DE FONDOS PARA CONSTITUIR RESERVAS, DAR CAUCIONES Y TOMAR PÓLIZAS DE SEGUROS, CONSTITUIR MANDATARIOS, APODERADOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES; D) SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR Y POSEER EN CUALQUIER OTRA FORMA, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR MARCAS, DISEÑOS Y NOMBRES DE MARCA; PATENTES, INVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS, TECNOLOGÍA Y MARCAS REGISTRADAS; E) PARTICIPAR COMO ACCIONISTA SOCIO EN SOCIEDADES COMERCIALES CON OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR, RELACIONADO O COMPLEMENTARIO AL SUYO PROPIO, TOMAR INTERÉS COMO SOCIO ACCIONISTA, FUNDADOR O NO, EN OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARLAS O ABSORBERLAS SIEMPRE QUE TENGAN ACTIVIDADES SIMILARES, PERO PODRÁ TOMAR PARTE EN SOCIEDADES COLECTIVAS; F) ADQUIRIR CONCESIONES, CELEBRAR CONTRATOS CON EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, DE CONCESIONES, CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES; G) CONSTITUIRSE EN GARANTE DE TERCEROS Y EN GENERAL EJECUTAR POR SU PROPIA CUENTA O DE TERCEROS, CUALQUIERA O TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES, O DE GARANTÍA, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDA POR LA LEY, DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE PARA LLEVAR A CABO DICHO OBJETO.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 50.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

CARLA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Nro. Cuotas 10000

CC. 52800139
Valor \$10.000.000,00

RONAL HERNAN SANCHEZ RODRIGUEZ
Nro. Cuotas 10000

CC. 79984015
Valor \$10.000.000,00

HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ
Nro. Cuotas 10000

CC. 80199214
Valor \$10.000.000,00

JHON CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Nro. Cuotas 10000

CC. 80505524
Valor \$10.000.000,00

HERNANDO SANCHEZ QUINTERO
Nro. Cuotas 10000

RC. 1077725244
Valor \$10.000.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2024 - 10:05:23

Recibo No. S001476296, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CnGM1Cku2j

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Totales

Nro. Cuotas: 50000

Valor: \$50.000.000,00

por oficio no. 01847 Del 31 de agosto de 2023 del juzgado segundo civil municipal de neiva, inscrito en esta cámara de comercio el 07 de septiembre de 2023, con el no. 17694 Del libro viii, se decretó embargo de las cuotas que posee el señor John Carlos Sanchez Rodriguez en la presente sociedad, según lo ordenado en proceso ejecutivo con radicado 41001-40-03-002-2023-00582-00.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: El gerente de la sociedad será el representante legal de ella y tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas cuya designación corresponde a la junta de socios, la cual lo nombrará por periodos de dos (2) años, con facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: A) las consagradas en la ley y el código de comercio para este cargo, pero tratándose de enajenar o negociar inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad, distintos a los productos o mercancías que posibilitan el cumplimiento del objeto social deberá contar con el visto para este cargo, pero tratándose de enajenar o negociar inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad, distintos los productos o mercancías que posibilitan el cumplimiento del objeto social, deberá contar con el visto bueno de la junta de socios. B) usar el nombre de la sociedad. C) designar el secretario de la sociedad que será también de la junta de socios y fijarle sus funciones y remuneración. D) designar los empleados de la compañía que por ley no sean nombrados por la junta de socios, y precisarles las condiciones de vinculación. E) presentar informe de su gestión a la terminación de cada ejercicio contable en las reuniones ordinarias de la junta de socios y también el balance respectivo junto con el proyecto de distribución de las utilidades. F) convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta de socios. G) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para defender los intereses de la sociedad cuando lo considere necesario. H) y todas aquellas que sean pertinentes para defender los intereses de la sociedad y de los socios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 692 del 23 de abril de 2012 de la Notaria Primera de NEIVA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2012 con el No. 32741 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HERNANDO SANCHEZ HENAO	C.C. No. 17.698.879
GERENTE SUPLENTE	JHON CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ	C.C. No. 80.505.524



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2024 - 10:05:23
Recibo No. S001476296, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CnGM1Cku2J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4632
Actividad secundaria Código CIIU: G4729
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MI KIOSQUITO CONDOR
Matrícula No.: 380721
Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5 24 67 SUR COSTADO DERECHO ENTRADA GASEOSA CONDOR - Zona Industrial
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2024 - 10:05:23
Recibo No. S001476296, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CnGM1Cku2J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$486.448.673,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4632.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señora
Liliana María Vásquez Bedoya
Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva Huila
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de única instancia iniciado por Jesús Emilio Orjuela en contra de Industrias Sánchez Huila Ltda.

Asunto: Recurso de reposición

Nro Rad. 41091.41-05-001-2023-0084 00

El suscrito, John Carlos Sánchez Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogado inscrito y representante legal de la sociedad demandada, Industrias Sánchez Huila Ltda, me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 17 de octubre de 2023, por el cual se dispone la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Fundamento de la censura

El 08 de febrero de 2024, recibí, vía correo electrónico, la notificación del auto admisorio y como anexos se arrimaron; la providencia del 17 de octubre y la demanda, sin anexos, cómo los que anuncia en la misma.

En tanto, el fundamento de inconformidad, motivo del presente recurso, se soporta en los siguientes aspectos procesales:

1. La ley 2213 de 2022, en el artículo 6° estable, de manera categórica que, copia de demanda deberá remitirse a la parte demandada, antes de someterla a reparto. Y, si la misma se inadmita, el escrito de subsanación también debe comunicarlo al extremo pasivo. Así lo establece el inciso final del precepto citado:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La consecuencia de no acreditarse el envío de la demanda es la inadmisión y si se trata del escrito de subsanatorio el rechazo de aquella. Así se desprende el precepto transcrito, al señalar que: **"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)"**

Lo anterior constituye una regla formal de la demanda, que en el presente caso no se satisfizo y, por ende, al no haberse acreditado por razón del presente recurso conduce al rechazo de esta.

2. De otro lado, con la notificación recibida no se arrimaron los anexos que se anuncia en la demanda tales como:

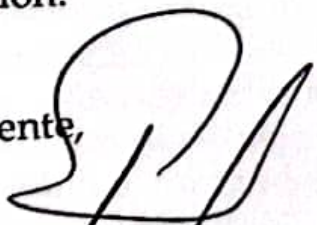
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la demanda para el traslado
- Copia de la demanda para el archivo
- Las documentales relacionadas.

Sin dichos anexos, se lesiona el derecho de defensa de la parte demanda, dado que se impide el conocimiento, no solamente del cumplimiento de las reglas formales, para hacer uso de las excepciones previas, sino de los medios probatorios con los cuales se enrostra las pretensiones y hechos invocados. Pues como lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable a las controversias laborales **"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado ..."** (CPLT art. 77).

En suma,

Conforme con lo anterior, de manera respetuosa solicito se disponga el **RECHAZO** de la demanda, por no haberse cumplido las reglas formales para su admisión.

Atentamente,



John Carlos Sánchez Rodríguez
C.C. 80.505.524 de Bogotá D.C.
T.P. 126574 del CS de la J
Johncar852@hotmail.com

1. SUSTIT CON PODER GRAL 2. INC NULIDAD 3. NOTIFICACIÓN DEMANDA (ARCHIVO DAÑADO) ORDINARIO LABORAL de MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA vs COLPENSIONES
Radicación: 41001410500120230041000

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Mar 28/11/2023 14:20

Para:Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

26509345 MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA SUSTIT Y PODER GRAL.pdf; 26509345 MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA INC NULIDAD FALTA DE NOTIF DDA.pdf; 26509345 MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA NOTIFICACIÓN DDA ARCHIVO DAÑADO.pdf;

Señor(a) Juez

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: 1. SUSTITUCIÓN CON PODER GENERAL
2. INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA
3. NOTIFICACIÓN DEMANDA (ARCHIVO DAÑADO)

REF. ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA interpuesto por MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Radicación: 41001410500120230041000

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.513.792 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante principal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, con N.I.T 901.761.609-8 y en calidad de Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respetuosamente **anexo:**

1. Sustitución con poder general
2. Incidente de nulidad por falta de notificación de la demanda
3. Notificación Demanda (archivo dañado)

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)
Publio Virgilio Maron

MAGISTER IURIS

AVISO IMPORTANTE: Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la debida diligencia y responsabilidad de forma directa por parte de los interesados. Esta carta de correo electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como por manipulación del texto y/o de los adjuntos, dichas acciones invalidarán el mensaje en su contenido, intención y finalidad.

Libre de virus.www.avg.com

Señor

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No. 41001410500120230041000

DEMANDANTE: MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Respetado señor Juez:

MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante principal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, con NIT 901.761.609-8, actuando conforme al poder general, amplio y suficiente otorgado mediante la Escritura Pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023 protocolizada en la Notaria Octava del Círculo Notarial de Bogotá D. C., que fue conferido por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y conforme a las facultades establecidas en la cláusula segunda de la mencionada escritura pública, procedo muy respetuosamente, por medio del presente escrito a SUSTITUIR el mencionado poder especial, amplio y suficiente a JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 y tarjeta profesional No. 192.928 del C.S. de la J., con correo electrónico de magisteriuris@yahoo.com . Para que realice la gestión procesal necesaria para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto ante su despacho.

A quien sustituyo el poder queda con las mismas facultades a mí conferidas inicialmente, esto es, las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, aportar y solicitar pruebas, sustituir, reasumir, desistir, transigir, recibir, interponer recursos, y demás prerrogativas que sean necesarias para cumplir el mandato conferido.

Solicito respetuosamente se sirva reconocer personería al abogado sustituto en los términos y para los fines pertinentes del poder inicialmente otorgado.

Sin otro en particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

Acepto,



MAURICIO ROA PINZÓN

C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 178.838 del C. S. de la J.



JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA

C.C. No. 79.523.279

T.P. No. 192.928 del C.S. de la J.

Fwd: poder general union temporal repredentacion juridica colpensiones 2023

1 mensaje

Diana Yaritza Cubillos Ramirez <dycubillosr@colpensiones.gov.co>

24 de octubre de 2023, 6:54

Para: Mauricio Roa Pinzon <aexmroap@colpensiones.gov.co>

Cc: William Rafael Martinez Acevedo <wrmartineza@colpensiones.gov.co>

Buenos días,

Respetuosamente remito Escritura No. 1969 de 2023, de poder General a la Firma UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para el ejercicio de la defensa de los procesos contra Colpensiones en la Regional Sur, en virtud del Contrato No 061 de 2023.

Cordial saludo,



Diana Yaritza Cubillos Ramírez

Profesional Junior 300 - 01

Dirección Regional Sur

Carrera 5 N° 31 - 50

(1) 2170100 Ext. 8225-8226 - celufijo [3174270454](tel:3174270454)

Ibagué - Tolima, Colombia
www.colpensiones.gov.co

----- Forwarded message -----

De: djovaller@colpensiones.gov.co <djovaller@colpensiones.gov.co>

Date: mar, 24 oct 2023 a las 6:45

Subject: poder general union temporal representacion juridica colpensiones 2023

To: djovaller@colpensiones.gov.co <djovaller@colpensiones.gov.co>, poderesjudiciales@colpensiones.gov.co <poderesjudiciales@colpensiones.gov.co>, William Rafael Martinez Acevedo <wrmartineza@colpensiones.gov.co>, Diana Yaritza Cubillos Ramirez <dycubillosr@colpensiones.gov.co>, Jose Angel Urias Mendieta Guerrero <jamendietag@colpensiones.gov.co>, Ludy Santiago Santiago <lsantiagos@colpensiones.gov.co>, Bertha Marcela Orjuela Russi <bmorjuelar@colpensiones.gov.co>

Cordial Saludo

Por medio del presente remito poder general de la firma referencia del asunto.

gracias

 [Untitled].pdf
7533K

UNIÓN TEMPORAL
REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

Señor(a) Juez
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

REF. ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA interpuesto por **MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001410500120230041000

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.513.792 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante principal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, con N.I.T 901.761.609-8 y en calidad de Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto, en consideración a que al momento **NO SE HA NOTIFICADO LA DEMANDA** y se registra en consulta de procesos rama judicial anotación del 08 de noviembre de 2023 **“RECEPCIÓN MEMORIAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA PRUEBA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO”**, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo ante su Despacho **Incidente de Nulidad por indebida notificación, por violación al debido proceso, a normas superiores, constitucionales y legales** atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes,

HECHOS

1. El 27 de septiembre de 2023 se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA.
2. En consulta de procesos rama judicial se halla anotación del 08 de noviembre de 2023 **“RECEPCIÓN MEMORIAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA PRUEBA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO”**, en el proceso de la referencia.

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

3. El 28 de agosto de 2023 se notificó a Colpensiones la demanda

Notificación indebida por cuanto los archivos están dañados y no permite su lectura (ver archivo anexo)

4. A la fecha a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES **no se le ha notificado de manera personal de la demanda** con radicación **41001410500120230041000 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA.**

Lo anterior contraria lo establecido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T., y de la SS., norma que debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone el incidente contra las actuaciones surtidas a partir del 27 de septiembre de 2023, a efecto de que se en su lugar se disponga el trámite indicado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso se incurrió en causal de nulidad ya que no se ha notificado la demanda como lo estipula el párrafo del artículo 41 C.P.T.S.S, es decir personalmente, y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, al buzón de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo que la entidad pública desconoce el proceso en su contra y no ha contado con la oportunidad de pronunciarse, vulnerándosele el derecho a la defensa.

Como se observa no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, continuar con un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de la forma de la notificación que sea en mayor medida la que asegure que el contenido de una providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación, ya que de no hacerse así se podrían vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA FALTA DE NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, de su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se declare **LA NULIDAD de las actuaciones** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique la decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO y ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho los artículos 41 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Artículos 57 y 133 del Código General del Proceso.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.. .)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su turno los artículos 196 y 197 del C.P.A.C.A., disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Aunado a lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el C.G.P., en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta.

Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

“Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...”¹

En consecuencia, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente escoger aquél que se adecue de la mejor manera a los preceptos constitucionales, o lo que es lo mismo, aquél que resulte acorde

¹ SU-1185 de 2001,

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

con el principio de interpretación conforme. Sobre la pregunta acerca de cómo debía interpretarse una norma penal que consagraba un término para apelar, la Corte manifestó que las dos interpretaciones posibles del texto legal eran igualmente admisibles y razonables. Sin embargo, añadió que en vista de que el caso bajo análisis era de orden penal y afectaba directamente el derecho a la libertad personal del inculpado, lo indicado era acoger la interpretación judicial que efectivamente garantizara la aplicabilidad del derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias (C.P. art. 29).²

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se les reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.³

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales , (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados , (iii) sin respetar el principio de igualdad , y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio ”.⁴

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen *“constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar*

² Sentencia T-538 de 1994

³ Auto 071 de 2001. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). De igual manera, en un reciente pronunciamiento, la Corte señaló: “Si bien los jueces cuentan con márgenes interpretativos, pudiendo escoger entre distintas opciones la que consideren más ajustada a derecho, los distintos ordenamientos jurídicos establecen límites que no pueden traspasar so pena de que sus actuaciones no sean tenidas como válidas. Por ello, puede afirmarse que si por un lado la razonabilidad en la interpretación de cuerpos normativos está ampliamente aceptada e incluso estimulada, por el otro, la arbitrariedad judicial es rotundamente negada. Tanto es así que han sido diseñados mecanismos de defensa a fin de corregir los yerros protuberantes y las actuaciones u omisiones arbitrarias de los jueces al momento de interpretar las Leyes. Pero en ciertas ocasiones los mecanismos de defensa regulares pueden no ser eficaces para terminar con la vulneración o conjurar la amenaza de los derechos fundamentales en juego y, por ello, se han estimado pertinentes los recursos judiciales especiales. Es en ese sentido en el que se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana al establecer que la acción de amparo resulta procedente cuando no exista otro medio judicial de defensa o cuando existiendo éste, su eficacia sea realmente restringida en el caso concreto”. Sentencia T-359 de 2003. (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴ Sentencia SU-120 de 2003

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante”⁵. En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de “restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto”⁶, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la falta de notificación, lo cual imposibilitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que ejerciera en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORTE CONSTITUCIONAL

LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarías, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

⁵ Sentencia T-640 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”.

(.....)

*Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que **el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, enterraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.** (negrilla de la sala)*

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

“Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”⁷. (Subraya la Sala)

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 41. Forma de las notificaciones

⁷ Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(.....)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta el proceso citado.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

Sin anexos.

UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230041000
Incidente Nulidad notificación

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en Ibagué Cra, 3 Nro. 12 – 36 Oficina 405 – Pasaje real, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,



JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.



This site can't be reached

The webpage at <https://onedrive.live.com/redirect?resid=2F992E32BD1E4CCA!1323&authkey=!AN1zpjrxEsTYMs8&ithint=file%2cpdf> might be temporarily down or it may have moved permanently to a new web address.

ERR_TUNNEL_CONNECTION_FAILED

**Fwd: Radicación demanda ordinaria laboral de única instancia de Ma
Colpensiones**

Notificaciones Judiciales Interno

Lun 28/08/2023 11:46

Para: Radicación Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

DMNDA

COLPENSIONES
2023_14421881
28/08/2023 2:42:14 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C.
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 2

202314421881

----- Forwarded message -----

De: **MEDICINA LABORAL PENSIONES CARLOS POLANIA** <medicinalaboralsantaana@hotmail.com>

Date: lun, 28 ago 2023 a las 11:22

Subject: Radicación demanda ordinaria laboral de única instancia de Maria Cecilia Acosta Contra Colpensiones

To: RepartoLaboralNva@cendoj.ramajudicial.gov.co <RepartoLaboralNva@cendoj.ramajudicial.gov.co>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 [DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIA CECILIA ACOSTA CUENCA CONTRA COLPENSIONES.pdf](#)

Agradezco la atención , favor confirmar recibido.



Área De Medicina Laboral

Teléfono: 8578921 cel.: 3118021676

Dirección: Centro Ejecutivo Santa Ana

calle 9 N.º 5 – 92 Oficina 109

Correo: medicinalaboralsantaana@hotmail.com

Web : <http://www.pensionescarlospolania.com/>

SUSTIT CON PODER GRAL 2. INC NULIDAD 3. NOTIF DDA JDO 002 LABORAL CTO (ARCHIVO DAÑADO) 4. NOTIF SUBS DDA JDO 002 LABORAL CTO (ARCHIVO DAÑADO) ORDINARIO LABORAL de JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA vs COLPENSIONES Radicación: 41001410500120230047700

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Mar 28/11/2023 14:04

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (11 MB)

12227114 JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA SUSTIT Y PODER GRAL.pdf; 12227114 JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA INC NULIDAD FALTA DE NOTIF DDA.pdf; 12227114 JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA NOTIFICACIÓN DDA JDO 002 CTO ARCHIVO DAÑADO.pdf; 12227114 JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA NOTIFICACIÓN SUBS DDA JDO 002 CTO ARCHIVO DAÑADO.pdf;

Señor(a) Juez

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: 1. SUSTITUCIÓN CON PODER GENERAL

2. INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

3. NOTIFICAC DDA DE JUZGADO 002 LABORAL CIRCUITO (ARCHIVO DAÑADO)

4. NOTIFICAC SUBSANACIÓN DDA JDO 002 LABORAL CIRCUITO (ARCHIVO DAÑADO)

REF. ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA interpuesto por JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Radicación: 41001410500120230047700

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.513.792 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante principal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, con N.I.T 901.761.609-8 y en calidad de Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respetuosamente **anexo:**

1. Sustitución con poder general

2. Incidente de nulidad por falta de notificación de la demanda

3. Notificación Dda Juzgado 002 Laboral Circuito (archivo dañado)

4. Notificación subsanación Dda Juzgado 002 Laboral Circuito (archivo dañado)

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)
Publio Virgilio Maron

MAGISTER IURIS

AVISO IMPORTANTE: Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la debida diligencia y responsabilidad de forma directa por parte de los interesados. Esta carta de correo electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como por manipulación del texto y/o de los adjuntos, dichas acciones invalidarán el mensaje en su contenido, intención y finalidad.



Libre de virus. www.avg.com

Señor

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No. 41001410500120230047700

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Respetado señor Juez:

MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante principal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, con NIT 901.761.609-8, actuando conforme al poder general, amplio y suficiente otorgado mediante la Escritura Pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023 protocolizada en la Notaria Octava del Círculo Notarial de Bogotá D. C., que fue conferido por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y conforme a las facultades establecidas en la cláusula segunda de la mencionada escritura pública, procedo muy respetuosamente, por medio del presente escrito a SUSTITUIR el mencionado poder especial, amplio y suficiente a JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 y tarjeta profesional No. 192.928 del C.S. de la J., con correo electrónico de magisteriuris@yahoo.com . Para que realice la gestión procesal necesaria para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto ante su despacho.

A quien sustituyo el poder queda con las mismas facultades a mí conferidas inicialmente, esto es, las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, aportar y solicitar pruebas, sustituir, reasumir, desistir, transigir, recibir, interponer recursos, y demás prerrogativas que sean necesarias para cumplir el mandato conferido.

Solicito respetuosamente se sirva reconocer personería al abogado sustituto en los términos y para los fines pertinentes del poder inicialmente otorgado.

Sin otro en particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

Acepto,



MAURICIO ROA PINZÓN

C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 178.838 del C. S. de la J.



JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA

C.C. No. 79.523.279

T.P. No. 192.928 del C.S. de la J.

Fwd: poder general union temporal repredentacion juridica colpensiones 2023

1 mensaje

Diana Yaritza Cubillos Ramirez <dycubillosr@colpensiones.gov.co>

24 de octubre de 2023, 6:54

Para: Mauricio Roa Pinzon <aexmroap@colpensiones.gov.co>

Cc: William Rafael Martinez Acevedo <wrmartineza@colpensiones.gov.co>

Buenos días,

Respetuosamente remito Escritura No. 1969 de 2023, de poder General a la Firma UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para el ejercicio de la defensa de los procesos contra Colpensiones en la Regional Sur, en virtud del Contrato No 061 de 2023.

Cordial saludo,



Diana Yaritza Cubillos Ramírez

Profesional Junior 300 - 01

Dirección Regional Sur

Carrera 5 N° 31 - 50

(1) 2170100 Ext. 8225-8226 - celufijo [3174270454](tel:3174270454)

Ibagué - Tolima, Colombia
www.colpensiones.gov.co

----- Forwarded message -----

De: djovaller@colpensiones.gov.co <djovaller@colpensiones.gov.co>

Date: mar, 24 oct 2023 a las 6:45

Subject: poder general union temporal representacion juridica colpensiones 2023

To: djovaller@colpensiones.gov.co <djovaller@colpensiones.gov.co>, poderesjudiciales@colpensiones.gov.co <poderesjudiciales@colpensiones.gov.co>, William Rafael Martinez Acevedo <wrmartineza@colpensiones.gov.co>, Diana Yaritza Cubillos Ramirez <dycubillosr@colpensiones.gov.co>, Jose Angel Urias Mendieta Guerrero <jamendietag@colpensiones.gov.co>, Ludy Santiago Santiago <lsantiagos@colpensiones.gov.co>, Bertha Marcela Orjuela Russi <bmorjuelar@colpensiones.gov.co>

Cordial Saludo

Por medio del presente remito poder general de la firma referencia del asunto.

gracias

 [Untitled].pdf
7533K

UNIÓN TEMPORAL
REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

Señor(a) Juez
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

REF. ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA interpuesto por **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001410500120230047700

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.513.792 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante principal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, con N.I.T 901.761.609-8 y en calidad de Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto, ,en consideración a que al momento **NO SE HA NOTIFICADO LA DEMANDA** y se registra en consulta de procesos rama judicial anotación del 08 de noviembre de 2023 **“RECEPCIÓN MEMORIAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA PRUEBA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO”**, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo ante su Despacho **Incidente de Nulidad por indebida notificación, por violación al debido proceso, a normas superiores, constitucionales y legales** atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes,

HECHOS

1. El 24 de octubre de 2023 se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA.

2. En consulta de procesos rama judicial se halla anotación del 08 de noviembre de 2023 **“RECEPCIÓN MEMORIAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA PRUEBA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO”**, en el proceso de la referencia.

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

3. El 02 de agosto de 2023 se notificó a Colpensiones demanda inadmitida en el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA con radicación 41001310500220230024000.

Notificación indebida por cuanto los archivos están dañados y no permite su lectura (ver archivo anexo)

4. El 02 de agosto de 2023 se notificó a Colpensiones subsanación de la demanda inadmitida en el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA con radicación 41001310500220230024000

Notificación de subsanación indebida por cuanto los archivos están dañados y no permite su lectura (ver archivo anexo)

5. El 24 de agosto de 2023 el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA **rechazó la demanda** con radicación 41001310500220230024000 por no subsanación de la misma

6. A la fecha a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES **no se le ha notificado de manera personal de la demanda** con radicación **41001410500120230047700 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 01 LABORAL DE NEIVA.**

Lo anterior contraria lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., y de la SS., norma que debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone el incidente contra las actuaciones surtidas a partir del 24 de octubre de 2023, a efecto de que se en su lugar se disponga el trámite indicado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso se incurrió en causal de nulidad ya que no se ha notificado la demanda como lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S, es decir personalmente, y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, al buzón de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo que la entidad pública desconoce el proceso en su contra y no ha contado con la oportunidad de pronunciarse, vulnerándosele el derecho a la defensa.

Como se observa no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, continuar con un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de la forma de la notificación que sea en mayor medida la que asegure que el contenido de una providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación, ya que de no hacerse así se podrían vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA FALTA DE NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, de su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho,

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes

DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se declare **LA NULIDAD de las actuaciones** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO y ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho los artículos 41 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Artículos 57 y 133 del Código General del Proceso.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.. .)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su turno los artículos 196 y 197 del C.P.A.C.A., disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Aunado a lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el C.G.P., en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta.

Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

“Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...”.¹

En consecuencia, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente escoger aquél que se adecue de la mejor manera a los preceptos constitucionales, o lo que es lo mismo, aquél que resulte acorde con el principio de interpretación conforme. Sobre la pregunta acerca de cómo debía interpretarse una norma penal que consagraba un término para apelar, la Corte manifestó que las dos interpretaciones posibles del texto legal eran igualmente admisibles y razonables. Sin embargo, añadió que en vista de que el caso bajo análisis era de orden penal y afectaba directamente el derecho a la libertad personal del inculpado, lo indicado era acoger la interpretación judicial que efectivamente garantizara la aplicabilidad del derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias (C.P. art. 29).²

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se les reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.³

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, (iii) sin respetar el principio de igualdad, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”.⁴

¹ SU-1185 de 2001,

² Sentencia T-538 de 1994

³ Auto 071 de 2001. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). De igual manera, en un reciente pronunciamiento, la Corte señaló: “Si bien los jueces cuentan con márgenes interpretativos, pudiendo escoger entre distintas opciones la que consideren más ajustada a derecho, los distintos ordenamientos jurídicos establecen límites que no pueden traspasar so pena de que sus actuaciones no sean tenidas como válidas. Por ello, puede afirmarse que si por un lado la razonabilidad en la interpretación de cuerpos normativos está ampliamente aceptada e incluso estimulada, por el otro, la arbitrariedad judicial es rotundamente negada. Tanto es así que han sido diseñados mecanismos de defensa a fin de corregir los yerros protuberantes y las actuaciones u omisiones arbitrarias de los jueces al momento de interpretar las Leyes. Pero en ciertas ocasiones los mecanismos de defensa regulares pueden no ser eficaces para terminar con la vulneración o conjurar la amenaza de los derechos fundamentales en juego y, por ello, se han estimado pertinentes los recursos judiciales especiales. Es en ese sentido en el que se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana al establecer que la acción de amparo resulta procedente cuando no exista otro medio judicial de defensa o cuando existiendo éste, su eficacia sea realmente restringida en el caso concreto”. Sentencia T-359 de 2003. (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴ Sentencia SU-120 de 2003

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen *“constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante”*⁵. En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de *“restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto”*⁶, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la falta de notificación, lo cual imposibilitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que ejerciera en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORTE CONSTITUCIONAL

LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.

⁵ Sentencia T-640 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarías, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”.

(.....)

*Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que **el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.*** (negrilla de la sala)

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

“Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio,

UNIÓN TEMPORAL

REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”7. (Subraya la Sala)

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

(.....)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

⁷ Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023

41001410500120230047700
Incidente Nulidad notificación

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga se surta la Notificación Personal conforme lo establecido en la Ley.

PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta el proceso citado.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

Sin anexos.

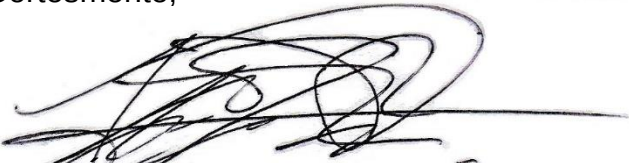
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en Ibagué Cra, 3 Nro. 12 – 36 Oficina 405 – Pasaje real, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,



JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

Fwd: DEMANDA JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA VS COLPENSIONES RA

Notificaciones Judiciales Interno

Mié 02/08/2023 12:30

Para:Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

DMNDA

COLPENSIONES
2023_12906728
02/08/2023 1:19:33 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 3

202312906728

----- Forwarded message -----

De: **MEDICINA LABORAL PENSIONES CARLOS POLANIA** <medicinalaboralsantaana@hotmail.com>

Date: mié, 2 ago 2023 a las 11:20

Subject: RE: DEMANDA JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA VS COLPENSIONES RAD. 41001310500220230024000

To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Juzgado 02 Laboral Circuito
- Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demanda y sus anexos

 [DEMANDA FINAL JORGE GUTIERREZ VS COLPESIONES \(1\).pdf](#)

 [ANEXOS DEMANDA JORGE ALIRIO PARA COLPENSIONES.pdf](#)

Agradezco la atención , favor confirmar recibido.



Área De Medicina Laboral

Teléfono: 8578921 cel.: 3118021676

Dirección: Centro Ejecutivo Santa Ana

calle 9 N.º 5 – 92 Oficina 109

Correo: medicinalaboralsantaana@hotmail.com

Web :<http://www.pensionescarlospolania.com/>

De: MEDICINA LABORAL PENSIONES CARLOS POLANIA

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:18

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila -
Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA VS COLPENSIONES RAD. 41001310500220230024000

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

RAD: 41001-31-05-002-2023-00240-00

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEMANDADO

-
-
JENNIFER CABRERA CHÁVARRO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con el número de cédula 1.075.229.516 de Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 217.415 del C.S.J., apoderada de la parte demandante de manera respetuosamente me dirijo con el fin de notificar a la parte demandada del presente proceso judicial conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para su conocimiento, puede comunicarse directamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA por medio del correo electrónico lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo medicinalaboralsantaana@hotmail.com

Se anexa auto admite demanda y traslado de la misma.

Atentamente,

JENNIFER CABRERA CHÁVARRO

C.C. No. 1.075.229.516 de Neiva (H)

T.P. No. 217.415 del C.S.J.

Agradezco la atención , favor confirmar recibido.



Área De Medicina Laboral

Teléfono: 8578921 cel.: 3118021676

Dirección: Centro Ejecutivo Santa Ana

calle 9 N.º 5 – 92 Oficina 109

Correo: medicinalaboralsantaana@hotmail.com

Web : <http://www.pensionescarlospolania.com/>



This site can't be reached

The webpage at **<https://onedrive.live.com/redirect?resid=2F992E32BD1E4CCA!1272&authkey=!AMILamP70aY2mis&ithint=file%2cpdf>** might be temporarily down or it may have moved permanently to a new web address.

ERR_TUNNEL_CONNECTION_FAILED



No se puede acceder a este sitio

Es posible que la página web en <https://onedrive.live.com/redirect?resid=2F992E32BD1E4CCA!1280&authkey=!AJyjVSB-phexHiU&ithint=file%2cpdf> no

funcione temporalmente o se haya trasladado de manera permanente a una nueva dirección web.

ERR_TUNNEL_CONNECTION_FAILED

**Fwd: SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. 41001-31-05-002-2023-0
GUTIERREZ VS COLPENSIONES**

Notificaciones Judiciales Interno

Miércoles 02/08/2023 16:03

Para: Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

DEMANDA F

----- Forwarded message -----

De: **MEDICINA LABORAL PENSIONES CARLOS POLANIA**

<medicinalaboralsantaana@hotmail.com>

Date: miércoles, 2 ago 2023 a las 15:56

Subject: SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. 41001-31-05-002-2023-00240-00 JORGE ALIRIO GUTIERREZ
VS COLPENSIONES

To: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

RAD: 41001-31-05-002-2023-00240-00

JENNIFER CABRERA CHÁVARRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.516 de Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta Profesional No. 217.415 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted actuando con plenas facultades en calidad de apoderado especial del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA**, y estando dentro del término procesal previsto en el artículo 28, inc. 1º del C.P del T y la S.S, de manera respetuosa me permito SUBSANAR la demanda en los siguientes términos:

1. En el acápite de PRUEBAS, se agrega el numeral 7 denominado "Certificado de existencia y representación legal COLPENSIONES", además se anexa copia del certificado de existencia y representación legal obtenido desde la página oficial de COLPENSIONES. Cabe resaltar que en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo advierte que el Certificado de existencia y representación legal es para entidades de derecho privado, por lo tanto, se EXCLUYEN las de carácter público como la entidad hoy demandada.

2. Nos permitimos informar que, respecto del poder a nombre de la suscrita se había allegado con anterioridad, pero de manera incompleta, por lo cual se anexa

de manera correcta con el oficio de presentación personal del demandante.

3. Se allega la presente subsanación con copia a la parte demandada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de la demanda subsanada y sus anexos.

Esto, con el fin de SUBSANAR los defectos de la demanda presentada, en atención a lo proveído por su despacho en Auto de Sustanciación del 18 de julio de 2023.

ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos.
2. Pruebas relacionadas
3. Copia de la constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Del Señor Juez, atentamente.

JENNIFER CABRERA CHÁVARRO

C.C. No. 1.075.229.516 de Neiva (H)

T.P. No.217.415 del C.S.J.

 [MEMORIAL DE SUB Y DEMANDA SUBSANADA JORGE ALIRIO.pdf](#)

Agradezco la atención , favor confirmar recibido.



Área De Medicina Laboral

Teléfono: 8578921 cel.: 3118021676

Dirección: Centro Ejecutivo Santa Ana

calle 9 N.º 5 – 92 Oficina 109

Correo: medicinalaboralsantaana@hotmail.com

Web : <http://www.pensionescarlospolania.com/>

Distinguido

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

En su email: j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUELA MELENDEZ MARIN
DEMANDANDO	JOSE DAVID TORRENTE PIEDRAHITA
RADICACIÓN JUDICIAL	41001410500120230052800 (2023 – 528)
CONTENIDO DEL ESCRITO	Texto Original del recurso de reposición contra el auto admisorio

Respetado Doctor:

Se dirige a usted: **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON**, varón, mayor de edad, ciudadano de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.075.234.276, abogado portador de la tarjeta profesional número: 224242, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), y dirección física de notificaciones en la Carrera 10 # 3 – 35 de esa misma ciudad, con correo electrónico: abogadoescandon@gmail.com, actuando en esta oportunidad en calidad de apoderado especial del señor: **JOSE DAVID TORRENTE PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7.728.995, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **LA CATEDRA CAFÉ**, distinguido con matrícula mercantil número: 183030 del 17 de junio de 2009, de conformidad al poder especial y el certificado de cámara de comercio adjunto, con el propósito de presentar ante su señoría, de la forma más educada y comedida posible, a través de este escrito: **REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO**, para lo cual diseño los siguientes títulos:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Se observa que al interior del proceso se ha determinado en forma incorrecta a la parte demandada, existiendo falta de legitimación por pasiva, puesto que se ha demandado a un establecimiento de comercio, que es un bien mercantil, no una persona jurídica, indicándose equivocadamente que el señor: **JOSE DAVID TORRENTE PIEDRAHITA**, es representante legal de la **CÁTEDRA CAFÉ**, siendo este un error en la determinación de la parte pasiva, razón por la cual deberá ser reconsiderado el auto admisorio y requerirse al demandante para que adecúe la demanda so pena de rechazo.

2. PRETENSIONES DE RECURSO

Solicito a su señoría reponer el auto admisorio y requerir a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.



No siendo otro el objeto de la presente, agradezco de antemano toda la atención brindada quedando a la espera de pronta y favorable respuesta de la presente.

Con toda atención,



GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON

C.C. 1.075.234.276 de Neiva (Huila)

T.P. 224242 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO - MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.

Quintero Bustos Paula Alejandra (COORDINACION COBRO DEUDA FLUJO)

<paquintero@porvenir.com.co>

Lun 19/02/2024 13:48

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Huila - Neiva <j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

LIQUIDACION FINAL.pdf;

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S. - NIT: 900812948

RADICADO: 41001-41-05-001-2023-00530-00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la liquidación de crédito solicitada en Auto del 16 de febrero de 2024. De igual manera agradezco remitirme acceso al expediente virtual con el fin de validar las respuestas de las entidades bancarias.

Cordialmente;

Paula A. Quintero B.

Abogada

Dirección de Gestión de Deuda
Gerencia de Servicios Operativos

Tel: (601) 7434441 Ext. 75287

paquintero@porvenir.com.co

Dirección General



Trayectoria
Excelente
2024

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o

uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: NIT 900812948

Página 1 de 3

Número de empleados con deuda: 2

Períodos informados

Desde: 202205 Hasta: 202305

Fecha de corte: 2024-02-19

Períodos de deuda: 26

A+B

Total del capital



\$4,544,000

C

Total de intereses



\$2,067,200

A+B+C

Total de la deuda



\$6,611,200

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A	B	C	A+B+C
						Aporte liquidación	Valor fondo solidaridad pensional	Intereses de mora	Total
1	202205	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$105,500	\$281,500
1	202206	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$105,500	\$281,500
1	202207	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$104,100	\$280,100
1	202208	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$99,100	\$275,100
1	202209	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$94,200	\$270,200
1	202210	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$89,100	\$265,100
1	202211	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$83,300	\$259,300
1	202212	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,100,000	30	\$176,000	\$0	\$77,500	\$253,500
1	202301	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$75,500	\$261,100
1	202302	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$69,400	\$255,000

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: NIT 900812948

Página 2 de 3

Número de empleados con deuda: 2

Períodos informados

Desde: 202205Hasta: 202305

Fecha de corte: 2024-02-19

Períodos de deuda: 26

1	202303	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$61,400	\$247,000
1	202304	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$55,400	\$241,000
1	202305	CC 55164313	YOLIMA PEREZ PAREDES	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$48,100	\$233,700
2	202205	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$95,900	\$255,900
2	202206	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$95,900	\$255,900
2	202207	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$94,700	\$254,700
2	202208	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$90,100	\$250,100
2	202209	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$85,600	\$245,600
2	202210	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$81,000	\$241,000
2	202211	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$75,700	\$235,700
2	202212	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$70,400	\$230,400
2	202301	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$75,500	\$261,100
2	202302	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$69,400	\$255,000
2	202303	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$61,400	\$247,000
2	202304	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$55,400	\$241,000
2	202305	CC 71989345	SANTIAGO GUILLERMO PRADA RENTERIA	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$48,100	\$233,700
Total de la deuda						\$4,544,000	\$0	\$2,067,200	\$6,611,200

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.

Lugar de expedición: NEIVA

N° de identificación: NIT 900812948

Página 3 de 3

Número de empleados con deuda: 2

Períodos informados

Desde: 202205 Hasta: 202305

Fecha de corte: 2024-02-19

Períodos de deuda: 26

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$4,544,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$4,544,000
Total intereses causados a la fecha	\$2,067,200
Total capital mas intereses	\$6,611,200
Total de afiliados por los que demanda	2

puins.

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.